Las leves y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican obcialmente en esta, y desde cuatro disa despues para los demas pumblos de la misma promuniu f Ley de 3 de Noviembre de 1847. J



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se passerán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptia de esta disposicion á los Señares Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Concluye la nota à que se refiere la condicion 2.º del anterior plirgo de condiciones para los trasportes terrestres de sal.

Provincias.	Alfolios.	Fibricas ó depé da donde se sur		Connig- nacion,	fancys de sal de 412 libras que debentesse existentes.
	Leon	Poza		2400	1400
	Almanza	Idem		400	400
	Astorga	Idem.	٠	1000	1000
	(tiaueza	Idem.	٠	600	600
	Войаг	Idean.	٠.,	600	600
	Mansilla	ldem.		300	300
	Pola dé Gordon	fdem		200	200
	l'edrosa.	ldem		400	400
	Biello	ldem		600	600
	Sahagun	ldem, , .		400	400
		ldem.		600	600
_	Valdagas	ldem.		300	300
Leon. ,	Villamafian.	Idem		600	600
	Benavides			400	400
	Valencia de D.			•••	
		Idem		200	200
	Garaño	ldem		300	300
	Bembibre	Betanzos.	. ,	1600.	
	Ponferrada	ldem		6200	1300
	Villafranca.	Idem	: :	2500	
	Puente Domingo		- •		
		ldem		2000	400
		ldem.		5000	
		Poza		2000	300
	(Lérida	Cardona.		15600	1500
	Cervera.	Litem		1000	200
Lúcido	Cervera.	Idem	• •	1	
LACTICES,	Balaguer.	Villanova.	•	} 600	600
		Gerri		900	400
	(Logropo,	, Aliana,		300	1000
		Idem	• •	500	
Lorgona	∢Catanorra .⟨Haro		٠.	400	
*****	Santo Domingo.	. Idem.	, .	500	
		. Anana	• •	600	
		. 12110119°	•		
T	Margo	Lugo		. 5000	5000
Lugo.	Mondonedo.,	. Mondoñedo.		. 3000	2500
	•				

	Madrid	🐧 limeda.	35000 7000
	mading	🥻 Belinelion	. Janoou Tonni
	1114	Espartinas	\$ 1400-1000
	Alcalá	Belinchen.	\$ 1400 TORR
-	Araniuez	. Espartinas	. 2900 600
Madrid.	Deitrone	Olmeda	. 1000 500
	Colmona Water		
	Colmenar Viejo.		. 13 00) 300
	Escorial	· Idem	1500 300
	Navalcarnero	. Espattinas	. 10 00 800
	San Martin. ,	, Idem	. 1000 7 (0)
	Torrelogupa.	Olmeda.	. 1700 500
	, ,		
	[Antequera	. Loja	. 2000 850
	Archidona	. Idem.	. 800 200
Málasa	Jaromidona	(Hortales)
heatinger.	Ronda	Stroftutes	·\$ 900 800
		(Målaga	500 300
	Campillos	. Navazo y Rejan	0 200 200
	•		
	fam .	(Sangonera ,	A 8200 -00
	(Morcia	Molina	3300 700
	Lorca	. Sangonera	1300 400
		. Zacatin	
	Caravacs.		1890 250
	Cehegin	. Calasparra	400 120
	Cieza.	≰Jumilla	1100 200
Murcia.		La Rosa.	11100 200
aturcia.	Totane	. Sangonera	. 800 200
	Jumilla	. Jumilla	. 200 100
	Mula.	. Sangonera	700 130
		4 T 30 -	
	Yecla	In Rosa.	3 200 150
			· F BOO 200
	Molina	. Molina	, 800 200
	Partna	, Pinatar	, 1400 300
	/Orense	. Pontevedra	. 9000 5700
	Cen	. Idem.	. 9000-2000
	Colonova		WILD BUILD
	Celanova.		district a Law
	Guinzo.	. Idem	. 1300 1400
Orense.	Rivodavia	. ldcm.	. 1200 1200
	Valdcorros	. Betanzos	. 1400-2000
	Trives.	. Padrop	. 7000-2000
	Verin	. Pontevedra	. 2200 1000
	Viana	. Betauzos	. 3300 800
			•
Oviedo.	. Oviedo	. Gijon	. 6000 1500
01101101		· Ogem · · ·	, 13000 Liller
			_
Polencia	(Palencia	≸iñana	1600 1600
	L GIOTICHI ' '	Poza.	- \$ 1000 TOUR
	Lata 1901a	C Vitana	1 000 000
	Astuditilo	Pozo	300 300
	Þί	§ Vinano,	. i
	Ecvico.	Croza	250 250
		Bosio	• 1
	Carrign	100800. , , ,	600 600
	\	Poza.	•)

ges Ot	,		
	Saldaña	(Aliana	400
	Landana.	Poza., Poza.	400
	Paredes.	. Añana . 380	330
		\$Pozn.	
Palencia	Aguilar	Rosin 300	300
I dicucia	1		
	Cervera	· 1028 · 600	600
	Guarde.	Rosio	47.00
		· • FU28. • • • 1(7)	100
	Herrero	. Rosto 400	400
	. 6 1		
	/ Salamanca	 Imon y Olmeda. 2000 1 	200
	Alba.	ldem. , 2900	500
Solswanes.	Bejar.	ldem 3000	G(H)
	ileaesma.	1dem	400
	. (Peliaranda	Idem	600
	Tamames.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	200
	Ciudad Rodrig	a. Idem	600
	Vitiouding.	. ldem 1600	600
	San Felices.		
	Com relices	Idem 400	300
	Cabezon.	Cabezon 1300	e) the
	Datas		250
Seatander	Poles.	suem 13(1)	400
Dunished.	nemosa.		600
			160
	(Loranzo	. Santander 300	3(16)
•		•	
	Segovia	Imon y Olmeda 2500 1	000 -
_	Muellar	Idem 14(80)	600 -
Segovia	: Sepúlveda	ldem 1800 :	800
_	ARiaza	. Idem son :	500
	San Ildefonso.		100
	•		
	Seville	Depósitode Sevilla	
		ldem 1000 1	860
	Cazalla		400
	Alcalá.	ldem 600	600
	Sandneac		600
	Captillana		
	Marchana		300
	Constanting		600
Santila	Constantian	. Idem 300	300
Sevicia.	· Lora del Rio	. Idem 300	300
	Atabal	. idem 300	300
	Utrera	. Vulcargado 700	700
	Lebrija , .	. Iden) 200 :	200
	Los Cabezas	. Idem 200 9	200
	Moron	. litem 500 t	500
	Estepa	. Torrey Valmaseda 400 4	100
	Ecija	. Idem 4400 9	100
	Osumo	. Navazo y Rejano. 500 l	500
		· · ·	
	(Soria	. Imon	500
	Agreda	. 100m 1500 4	100
a .	A Imeran		100
Soria.	Gómara.	. Idem 500 4	00
	Burgo de Osm	a. Idem 1200 12	
	Medinaceli.		100
	caredinoctic .	• mrousances, • • 1000 4	100
	40 .	m	
T	Montblanch		600
erragons.	Reus	. ldem 5000 8	800
	((Valenryado,	
	l	Arcos.	0.5-
	Teruel	Armillus. 1000 1	000
	1	Ojos negros.	
Teruel	1	Chas, moreus 1	
	. Aliaga	Armilias. 700 6	00
	1	4 A revillas	
	Alcaniz	Zaragoza. 1800 (300
	1	(7aranga)	
	Calarnocha	Clies progres 2500 8	00
		Colos-nectos: • •)	
	(Albortaciu	. Voltablado 500 3	00
Toledo	Tologo	Belinghon 3600 27	1161
	Toledo	"Harcaballana 1 "1000" 27	W
	4T-fares-	Belinchon 2500 25	oo.
	Yraidacta	Carcaballana Zado 28	1117
	la	Rationless	210
	Oropesa	Carcaballana. 1600 6	00

	/ Navalmo:	1 . 3	» D								
					Belino	hon				ბიი	500
	Puebla de	Me	33312	1-1							,
Toledo.	van. Quintana Madridej Osawa				Idem,					1800	800
	Quintana	r			Mingh	acilli	a.			1500	1500
	Modride)\$.,			ldem.					1200	200
	Ocaim, .	٠	٠	٠	Belinc	hop		٠		400	4(H)
	Játira				Manue	١.,				6000	2000
Valencia	Ademuz.			Į.	Manue Arcos. Monte					1000	250
· uteliqui	Ayara			1	Monte Villen	ագա	ao.	•	-5	500	tan
	(Liria.	•	:	٠	Valence	a.	•	:	٠	6200	
	(201101 2	•	•	٠	4 and no		•	•	٠	0200	700
	Valladolie	1			Jmon.					800	1600
	h anibutt 🖊	el C	0 (2)	nn	ldem.	_				400	800
Valladolid .	/ Penaltel.				Idem.					800	600
	A COFGESHIII	I			Jaem.					600	600
	4 K109eco.		_	_	Añana					600	600
	Villalon.		•		1dem.	•	•			500	500
	. 7				_						
	Zomora	•	•		Imon.			•		1400	
	Alcanices	٠.	٠	•	ldem.			٠	٠	500	400
	Carbajate	٠.	•	•	1dem.		٠		•	300	
	Fermosel Europe	ie.	٠	•	ldem.	•	•				
70mora	Fuente-se Benavente	INCO	٠.	٠			•	•	•		800
2011010.	Manhan	e.,	•	٠	Afrana	•	•	•	٠	900	900
	Mombuey	• •	•	•	A Bana	•	٠	•	:	600 400	600 400
	Puebla. Toro.	•	•	•	idem.	:	•	٠	:	0.4176	700
	Villalpane	'n	•	•	Irlam	٠	:	:		500	400
	Tabara.		•	•	Idem.	•	•	:	2	300	200
	(•	•	•	1001417	•	•	٠	•	400	
	Zoragozo.			ŧ,	Remol	inos	١.			2 800	4800
			•	- 1	Sastag	0				\$ 500	7900
į	Almunia.				Remol	ittos	po	ŗZ	٥-		
	L .				rago	ZU.,			•	250	300
	Calatayod	١.	٠	•	ldem.			•	•	900	900
	Daroca. Beichito, Cariñena. Pina.,	•	٠	٠	idem.		٠	٠			500
_ ;	Beichite.	•	•	•	Juem.	٠	٠	٠		400	400
Nurogoza	/Carmena. /Dina	•	٠	٠	wem.	•	•		٠	400	400
	Exteen	•	٠.	٠	ldem.	•	•	•	•	200 300	200 300
	Ateca. Boria.	•	٠.	•	Lion Lion	•	•		٠		200
	Tarazona	•	•	•	lucan. Idam	•	•	•	:		1(3)
	Eggs	•		1	Idem.		:	:	:		150
	Un Castiff	٥.	:	•	Idem.	•	:	:	:	100	100
(Tarazona. Egea. Un Castill Caspe.		:		Sástae)	:	:	:		200
		-					•		•		
Raleares !	Inca		•	. E	alma.					1400	800
	Menacor.		•	. }	dem.					4(3()	600
Mad	irid 30 de	Tr.					ĸF.	اہ	11	Recover	n
ми	90 116	e iii	iro.	ue	10903	==M	ala	CI (મુસા	mostlin	Līa

Direccion de Gobierno, Diputaciones provinciales.-Núm. 67

Por un yerro de imprenta se designó en el Boletin oficial núm. 17 de este año a Boñar como cabeza de seccion para votar un Diputado provincial, debiendo ser La Vecilla con arreglo a la division aptobada por el Gobierno de S. M. y publicada en el Boletin de esta provincia núm. 82 del año de 18.7.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento y gobierno de los electores de aquel partido. Leon 16 de Febrero de 1850. Francisco del Busto.

Núm. 68.

Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte se ha comunicado la siguiente vircular.

"El Tesoro viene sufriendo tiempo há quebrantos de mucha importancia, ocasionados por las frecuentes reducciones de moneda de calderilla que se hacen en las Cajas provinciales. La necesidad de semejantes operaciones, localizada antes en determina-

das provincias, se ha extendido de tal suerte, que todas por lo general ofrecen hoy en su movimiento monetario ingresos de calderilla que en otra época no se realizaban; y como este mal no puede tomar su origen hoicamente en el aumento que hayan tenido las emisiones de esta clasa de moneda, habiendo motivos para sospechar que nace de agios y abusos que á ser conocidos con seguridad, el Gobierno reprimiria de una manera eficaz y conveniente, la Reina (q. D. g.), deseando que se fiscalicen las operaciones de las Cajas para poner el remedio que los intereses del Tesoco reclaman, se ha servido ordenarme que llame la atencion de V. S. hacia este punto, a fin de que por su parte corrija las faltas que en tan interesante servicio puedan notarse, y haga observar en su consecuencia las formalidades siguien-

1.ª Al consignar las Administraciones en los cargarémes la calderilla que en parte de pago hayan de entregar los contribuyentes, se atendrán estrictamente á las declaraciones de estos; y habiéndose de estender las cartas de pago de entera conformidad con los cargarémes, expresarán indispensablemente en ella los Tesoreros y Depositarios de partido la cantidad de calderilla que hubieren recibido de aquellos.

2.ª Para que en las entregas que hagan los pueblos en las capitales de provincia y partido haya la seguridad debida de que el metalico que remiten no sufite cambios, los Ayuntamientos po reerán á sus comisionados de una factura que presentarán en las Tesorerías ó Depositarías, expresiva de la especie de moneda que conduzcan, y certificada por el Secretario de la misma corporacion, con el visto bueno del Alcalde, cuyas facturas se unirán á los cargarémes de ingresos.

3. Los Ayuntamientos que entreguen sos cupos en Administraciones subalternas habilitadas para recibir contribuciones, ó en manos de los Recaudadores, deberán hacerlo con iguales facturas; cuyos documentos originales habran de presentar los mismos Administradores y Recaudadores en las Tesorerías y Depositarías al entregar en ellas ó formalizar la recaudacion.

4.ª Los Recaudadores y Cobradores de contribuciones y los de Aduanas en las Administraciones donde existan, expresarán en los resguardos que den á los contribuyentes la parte de moneda de calderilla que reciban de estos. En sus libros ó diarios de caja harán igual expresion, de modo que en esta parte tengan una comprobación mútua los recibos y los asientes de los libros.

5.4 Los Tesoreros de provincia y los Depositarios ejercerán sobre los Recaudadores de todos los ramos la inspección que les atribuye el artículo 81 ce la lostrucción de 23 de Mayo de 1845, y al hacerlo cuidaran de ejecutar por todos los medios que su prudencia les dicte, comprobaciones entre los recibos de los Recaminadores y los asientos correspondientes de sus libros, para justificar así las entregas de calderilla que estos agentes hubieren practicado en las Cajas públicas.

6.ª En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos conforme al tipo que esté en práctica en las respectivas provincias. En los casos en que las existencias de esta moneda, relativamente à las de oro y plata, sean inferiores, se entregará la calderilla con proporcion á

las mismas existencias, y serán responsables los Tesoreros y Depositarios, si en estas ocasiones dieren al público mayor cantidad de caldetilla que la proporcional à la existente en Caja.

7.ª Las Tesorerías y Depositarías llevarán en un libro auxiliar, y lo mismo harán las Administraciones y las Secciones de contabilidad para la mas exacta intervencion, el diario ó pormenor de los ingresos y salidas en monada de calderilla, y sus asientos deben hallarse entermente conformes con los cargarêmes y los libramientos.

8.ª Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinatios, siendo responsables los encergados de las Cajas públicas de toda diferencia que aparezca entre los resultados de los libros y la: existencias de calderilla que haya en arcas.

9. Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demas disposiciones de aplicación puramente local para precaver de toda lesion los intereses públicos. De Real órden lo digo a V. para su inteligencia y complimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1850. Brávo Murillo.»

Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para conocimiento y cumplimiento de todos los Ayuntamientos y particulares de la misma. Leon 14 de Febrero de 1850... Luciano de Azcárate.

Num. 69.

Hacienda pública:=Contabilidad provincial.=Leon.

El Sr. Gobernador de la provincia en 12 del corriente me dice lo siguiente.

«El Sr. Director general del Tesoro me dice en 7 del actual lo que sigue.=Estando pendiente de la resolucion de S. M. una consulta acerca de la aplicacion que deben cener on el presupuesto de este año los pagos que han de hacerse por haberes de escedentes y retirados del cuerpo de carabineros asi como los créditos que igual concepto han dejado à su favor los fallecidos de las mismas clases, las hospitalidades de aquellos, los premios por escudos del Norte y cruces de S. Fernando é Isabel Il que se satisfacen por las Tesorerias de Hacienda pública, las mesadas de tocas concedidas á las viedas y huérfanos de militares que fallecen sin dejartas opcion ó pension de monte-plo, las de supervivencia que por igual razon se declaran á los empleados y subalternes de Hacienda y las mesadas de faneral y lutos, se servica V. S. disponer que se suspendan estos pagos hasta que recaiga la resolución conveniente. Lo que traslado a V. para su cumplimiento en la parte que le corresponda."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Leon 14 de Febrero de 1850.=Luciano de Azcárate.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 70.

Se encarga la captura de D. Feliz Gaillard.

El Sr. Juez de 1.º instancia de Córdoba son fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

"En mi Juzgado y por presencia del escribano D. Rafael Fernandez de Cañete se siguió causa criminal de oficio en el año pasado de 1842, sobre robo

de alhajas en diferentes iglesias de esta capital siendo uno de los procesados D. Feliz Gaillard natural y vecino de la ciudad de Sevilla, hijo de D. Juan de nacion francés y de Doña Petronila de la Bernia natural de Sevilla, de estado soltero, su ejercicio comerciante, y despues empleado en la Junta Diocesana de dicha ciudad hasta su disolucion, y de edad en aquella época de 28 años cuyas señas se espresan à continuacion. Esta causa sué sustanciada por sus trámites, recayendo ejecutoria de la superioridad del territorio poniendo al D. Feliz cierta condena de presidio; y como se halle ausente ignorándose su paradero, se han practicado las mas activas diligencias tanto en esta capital, como en otros puntos sin haber conseguido la captura del espresado reo. En este estado como el Tribunal superior del territorio por repetidas cartas órdenes estreche sobremanera por que se practiquen las mas eficaces diligencias para la indicada captura, he proveido auto mandando oficiar á V. S. como lo ejecuto para que tenga á bien encargar á la Guardia civil y demas dependientes de su digno mando la prision del citado reo con la prevencion de que en el caso de poderse conseguir lo pongan á la orden de la autoridad civil donde fuere hallado, para que con la debida seguridad sea conducido sin dilacion á disposicion de este mi Juzgado. Asi lo ruego à V. S. esperando de su celo dará las órdenes correspondientes al efecto, por lo que se interesa el mejor servicio de S. M. y la recta administracion de justicia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial à los efectos que se espresan. Leon 15 de Febrero de 1850.=

Francisco del Busto.

Señas de D. Feliz Gaillard.

Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba idem, cara idem, color trigueño.

Direccion de Gobierno, Imprentas. Núm. 71.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Enero último se ha servido dirigirme la Real

órden que sigue.

»Penetrada la Reina de lo conveniente que bajo todos conceptos debe ser la propagacion del Boletin oficial de este Ministerio, que ha empezado á darse à luz con su Real autorizacion desde 1.º del corriente mes; considerando que su adquisicion es una necesidad para los empleados de hacienda, no solo por las disposiciones concernientes al ramo que tienen cabida en su parte oficial, sino por las cuestiones que se ventilan, datos que se publican, hechos que se consignan y demas asuntos tratados en la que no tiene aquel caracter para estender y perfeccionar sus conocimientes respectivos à la carrera administrativa en que si ven al Estado; y atendiendo por último a que estas mismas circunstancias hacen á la mencionada publicación eminentemente útil á las oficinas, ayuntamientos, corporaciones y autoridades que por la índole de sus facultades ó de sus atribuciones deben conocer la legislacion de hacienda y ocuparse en asuntos rentísticos; ha tenido á bien mandar que V. S. de conformidad con lo dispuesto por la Real órden de 1.º de Diciembre, coopere por cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad à que todos los empleados de Hacienda que no estén ya suscritos al Beletin, la verifiquen desde luego en los puntos designados para realizarlo; y que recomiende así mismo con toda eficacia su adquisición á las oficiass. Ayuntamientos, corporaciones y autoridades de que vá hecho mérito."

Lo que se inserta en este periodico oficial recomendando á los Ayuntamientos la suscricion al Boletin oficial de dicho Ministerio, de cuya adquisicion reportarán sin duda ventajas considerables en las diversas cuestiones que se presentan sobre tan importante ramo. Leon 13 de Febrero de 1850. Francisco del Busto.

Comision de Instruccion primaria, ENúm. 72.

Se anuncian los exámenes de maestros para el 15 del próximo.

Marzo.

Conforme á lo prevenido por el artículo 11 del Real decreto de 17 de Octubre de 1839, esta Comision ha dispuesto se de principio á los examenes para maestros de instruccion primaria el dia 15 del próximo mes de Marzo. Los que aspiren a ser examinados, se presentarán en la Secretaria de la Comision, con los documentos que exige el artículo 15 del citado Real decreto, y en el término que el mismo designa. Leon 14 de Febrero de 1850. Francisco del Busto, Presidente. Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Licenciado D. Manuel de Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hace saber: que por providencia de siete del actual, à testimonio del infrascrito, se hallan declarados en concurso de acreedores, todos los bienes, derechos y acciones de D. Tomas José de Medina vecino y del comercio de esta dicha ciudad; y por lo tanto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho, para que en el término de treinta dias siguientes al en que se haga este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acudan á usar de su derecho en este Juzgado, por medio de procurador de él, si vieren les conviene, que se les oirá y administrará justicia; y pasado dicho término, se sustanciará el espediente, parándoles el perjuicio que por derecho corresponda. Dado en Leon á 14 de Febrero de 1850. = Manuel de Prado. = Por mandado de su Sría., Felix de las Vallinas.

D. Niceto Balbuena Ferreras, Delegado en el ramo de cria caballar en esta proviacia, á todos los ganaderos en el mismo, hago saber: Que el depósito de caballos que el Gobierno de S. M. tiene establecido en esta ciudad, y puesto á mi midado, se hallará abierto desde el dia doce del venidero Marzo, para ser admitidas en él, las yeguas que á subnena alzada, reman las demas cualidades prevenidas por reglamento para ser servidas por los espresados caballos; y advirtiendo al propio tiempo á los ganaderos concurrentes, que no se paga ninguna retribución, pero sí estarán sujetos en un todo á el órden que el Gobierno tiene establecido para aquel servicio. Leon 16 de Febrero de 1850. — Niceto Bulbuena Ferreras.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.